

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Suministre el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta que los conceptos de residencia, vecindad y dirección para efectos de notificación no son sinónimos de aquél.

* Explique por qué motivo en el primer párrafo de la demanda se manifiesta que la presente demanda declarativa de pertenencia es de *menor cuantía*.

* Manifieste por qué motivo la demanda no se promueve contra *Catalina Lizarazo Leal* y *Lina Marcela Lizarazo Leal*, quienes según los anexos de la demanda son propietarias inscritas de los inmuebles a usucapir, y por qué se dirige la demanda contra *César Cosme Lizarazo Leal*, quien no ostenta dicha calidad.

Atendiendo la imprecisión antes advertida, deberá proceder a la corrección del poder en lo pertinente.

* Precise de manera clara, tanto en los hechos como en las pretensiones, quienes son los titulares del derecho de dominio de cada uno de los inmuebles a usucapir.

* Corrija el poder aportado con la demanda, puesto que en su contenido se relacionan tres direcciones para identificar los bienes a usucapir, cuando en la demanda solo se relacionan dos inmuebles y solo una de las de las direcciones citadas en el poder guarda correspondencia con una de las direcciones que se relaciona en la demanda.

La corrección requerida deberá ajustarse a las prescripciones del artículo 74 del C. G. P. o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/20.

* Excluya la pretensión número 3, comoquiera que no ostenta dicho carácter y no es connatural a las declaraciones que eventualmente se harían en un proceso de pertenencia.

* Adecúe la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 1° del Decreto 806/20 y el artículo 212 del C.G.P.

* Determine el valor de la cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del C. G. P.

* Aporte actualizados los certificados especiales expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y los certificados de tradición de los inmuebles a usucapir, pues los allegados con la demanda datan del mes de mayo del año 2021.

* Aporte el avalúo catastral de los inmuebles a usucapir o documento que contenga expresamente el valor catastral del mismo determinado por el *IGAC*, entidad que es la única competente en el territorio patrio para el efecto.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por *Silvestre Galván Duarte* y *Héctor Santamaría Fonseca* contra *César Cosme Lizarazo Leal*, *Pedro Lizarazo Leal*, *Julia Lizarazo Leal*, *María Cristina Lizarazo Leal*, *Nicolas Lizarazo Leal*, *Álvaro Andrés Lizarazo Leal* y *personas indeterminadas* que crean tener derechos sobre los inmuebles a usucapir, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b6d25be441e754ba2a6380ca45fdcdac515bf332b9d89af95306e617bebf9**
Documento generado en 24/03/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>